

# Varios

## EL CÓDIGO DE ESTATUTO PERSONAL DE ARABIA SAUDÍ The Law of Personal Status from Saudi Arabia

Caridad RUIZ-ALMODÓVAR  
Universidad de Granada  
caridad@ugr.es  
<https://orcid.org/0000-0002-8562-7237>

**Recibido:** 09/04/2024 **Aceptado:** 18/07/2024  
**DOI:** <https://doi.org/10.30827/meaharabe.v74.30553>

**Resumen:** Breve estudio del código de estatuto personal de Arabia Saudí y su traducción del árabe al español. Este código fue promulgado por la ley 73 de 06-agosto-1443/09-marzo-2022 y publicado el 15-agosto-1443/18-marzo-2022. Su nombre es *Niẓām al-ajwāl al-šajsiyya* (Reglamento del estatuto personal) con lo que se diferencia de la mayoría de sus homólogos en los demás países árabes que se titulan *qānūn* (código). Con este reglamento Arabia Saudí puso fin a la singularidad de ser el único Estado árabe en el que nunca se había promulgado un código de la familia propio. Aunque apenas ha introducido innovaciones respecto al derecho islámico, sin embargo, en la definición del matrimonio proporciona un gran avance, hasta ahora únicamente se establece en el código marroquí, igualando a los cónyuges al estipular que corresponde a ambos proteger a la familia y también es de los pocos que especifican la posibilidad de utilizar las pruebas de ADN para de establecer la filiación.

**Abstract:** An academic examination of the Saudi Personal Status Code and its Spanish Translation. This code was enacted by Law 73 of 06-August-1443/09-March-2022 and published on 15-August-1443/18-March-2022. Termed as *Niẓām al-ajwāl al-šajsiyya* (Regulation of Personal Status), it diverges from its counterparts in other Arab nations, typically titled as *qānūn* (code). Through this regulation, Saudi Arabia terminated its distinctiveness as the sole Arab state where a family code had never been enacted. Although it has barely introduced innovations regarding Islamic law, it provides a significant advancement in the definition of marriage, which until now was only established in the Moroccan code, by equalizing spouses and stipulating that both are responsible for protecting the family. It also stands among the few explicitly addressing the admissibility of DNA evidence in determining paternity.

**Palabras clave:** Derecho de Estatuto Personal. Familia. Mujer. Arabia Saudí.

**Key words:** Law of Personal Status. Family. Women. Saudi Arabia.

Este Código, promulgado por la ley 73 del 06-septiembre-1443/09-marzo-2022, que regula la vida privada de la población musulmana saudí, está compuesto por 252 artículos distribuidos en ocho capítulos y su fuente es la ley islámica

sin hacer referencia a ninguna escuela jurídica específica, tal como explicita al establecer que para aquello que no aparezca en este texto “se aplicarán las disposiciones de la ley islámica más apropiadas a los propósitos de este reglamento (art. 251).

En su redacción, además del gran avance existente en la definición del matrimonio (art. 6) y en la posibilidad de utilizar las pruebas de ADN (art. 70), como ya he adelantado en el resumen, se introdujeron otras mejoras, entre ellas: elimina el derecho de *ḡabr* al ser obligatorio el consentimiento de los cónyuges (art. 13/2); sustituye la noción de pubertad por la edad mínima para legalizar el matrimonio (art. 9), no para casarse que no indica nada; instituye la posibilidad de romper el matrimonio a demanda de la esposa mediante la anulación judicial (arts. 103-145); pone fin a la práctica del *niño dormido* al fijar en diez meses el período máximo del embarazo (art. 68); amplía el período de custodia de los menores hasta cumplir los dieciocho años (art. 135/2); otorga a los menores, tanto niños como niñas, el poder elegir con quien viven al cumplir quince años (art. 135/1); admite que el tutor testamentario y el tutor designado por el tribunal sea una mujer (art. 147).

A pesar de lo expuesto, este código no ha eliminado ninguno de los principios del derecho clásico que establecen la dependencia y sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre, por ello sigue manteniendo: el derecho del esposo al repudio (arts. 77-94) y a la poligamia (art. 26/3); la prohibición de casarse la musulmana con un no musulmán (art. 26/7); la obligatoriedad del tutor matrimonial para la mujer (art. 13/3), de la dote (art. 40) y de la manutención de la esposa (art. 44); el deber de obediencia de la esposa (art. 42/5); la imposibilidad de la mujer tanto para ser testigo en el matrimonio (art. 13/4) como tutora en el matrimonio (art. 18) y tutora de sus hijos e hijas (art. 139), la necesidad de que el marido sea el igual (*kafā'a*) de su esposa (art. 14); y la desigualdad en la herencia que continúa la mujer recibiendo la mitad que el hombre, tal como establece el Corán, etcétera, con lo que la discriminación femenina en la vida privada pervive aun legalmente.

## REGLAMENTO DEL ESTATUTO PERSONAL<sup>1</sup>

### Capítulo 1º. Del matrimonio

#### Sección 1ª. Del compromiso matrimonial

- Art. 1. El compromiso matrimonial es la petición de matrimonio y su promesa.  
 Art. 2. El novio y la novia podrán renunciar al compromiso matrimonial.  
 Art. 3. Todo lo que ofrezca el novio o la novia al otro durante el período del compromiso matrimonial se considera regalo, a menos que el novio declare que su regalo se considera dote o la costumbre induzca a que es dote.

1. Para la traducción he utilizado únicamente el texto oficial en árabe *Nizām al-aḥwāl al-šajsiyya*.

Art. 4. Si el novio, o la novia, renuncia al compromiso matrimonial por un motivo que se deba a él, no podrá reclamar lo que regaló y la otra parte podrá recuperar lo que le regaló si existe y si no, su equivalente o su valor el día de su percepción, a menos que el regalo sea de lo que se gasta por su naturaleza.

En todos los casos si el compromiso matrimonial finaliza por fallecimiento o por un motivo que no se deba a ninguna de ambas partes, no se recuperará nada de los regalos.

Art. 5.1) Si el novio, o la novia, renuncia a concluir el contrato matrimonial o fallece antes del contrato y el novio entregó a la novia, antes del contrato, bienes de la dote, el novio, o sus herederos, tendrá derecho a recuperar lo que entregó en su especie si existe y si no, su equivalente o su valor el día de la percepción.

2) Si la novia compra con la dote o con parte de ella algo en interés del matrimonio —según lo que establece la costumbre— y la renuncia es del novio sin motivo por parte de ella o es de ella por causa del novio, podrá elegir entre devolver la dote o entregar lo que compró en su caso.

*Sección 2ª. Disposiciones generales del matrimonio*

Art. 6. El matrimonio es un contrato con unos elementos constitutivos y requisitos del que se derivan derechos y deberes entre los cónyuges, siendo su objetivo el ejercicio lícito de la sexualidad y la creación de una familia estable que ambos cónyuges protejan con afecto y comprensión.

Art. 7. La intimidad —en la aplicación de este reglamento— es estar a solas los cónyuges en un lugar en el que no se les pueda distinguir.

Art. 8.1) El contrato matrimonial tiene que legalizarse y los cónyuges —o uno de ellos— deberán legalizarlo según las disposiciones reglamentarias.

2) Cualquier interesado podrá pedir la prueba del contrato matrimonial sin legalizar.

3) El contrato matrimonial del no musulmán se legalizará por la persona competente en la legalización. Las normas de este reglamento indicarán las disposiciones relativas para ello.

Art. 9. Se prohíbe la legalización del contrato matrimonial de quien sea menor de dieciocho años. El tribunal podrá autorizar el matrimonio del menor de esa edad, hombre o mujer, si es púber después de verificar su interés en ese matrimonio. Las normas de este reglamento mostrarán los controles y procedimientos indispensables para ello.

Art. 10. Quien se case según la disposición del artículo nueve de este reglamento adquirirá la capacitación para litigar en todo lo que tenga relación con el matrimonio y sus efectos, si es sano de mente.

Art. 11. El tribunal podrá autorizar el matrimonio del demente o del enajenado a petición del tutor de su casamiento después de que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que el tutor presente un informe médico acreditado sobre el estado de la demencia o enajenación.
- 2) Que la otra parte en el contrato matrimonial acepte después de ser informada del estado del demente o enajenado.
- 3) Que este matrimonio sea beneficioso para el demente o enajenado.

*Sección 3ª.* De los elementos constitutivos y requisitos del contrato matrimonial

Art. 12. Los elementos constitutivos del contrato matrimonial son:

- 1) Los cónyuges: el hombre y la mujer.
- 2) La oferta y la aceptación.

Art. 13. Se requiere para la validez del contrato matrimonial lo siguiente:

- 1) La designación de los cónyuges.
- 2) El consentimiento de los cónyuges.
- 3) La oferta del tutor.
- 4) El testimonio de dos testigos.
- 5) Que la mujer no sea en grado prohibido para el hombre, sea una prohibición perpetua o temporal.

Art. 14.1) La igualdad del hombre a la mujer es un requisito necesario del contrato matrimonial, no para su validez.

- 2) El factor decisivo en la igualdad del hombre en el momento del contrato es la devoción en la religión y todo lo que la costumbre considere en calidad de tal.
- 3) Cualquiera de los parientes interesados —hasta el tercer grado— al que afecte la inexistencia de la igualdad tendrá derecho a oponerse al contrato matrimonial y el tribunal lo considerará.

Art. 15. Con las restricciones de las disposiciones del artículo trece de este reglamento se concluirá el matrimonio mediante la oferta del tutor y la aceptación del esposo con la palabra explícita de matrimonio, por escrito cuando sea incapaz de hablar y por signos comprensibles cuando sea incapaz de hablar y de escribir.

Art. 16. Se requiere en la oferta y la aceptación:

- 1) Que sean compatibles explícitamente.
- 2) Que estén incluidas en una sola sesión realmente, siendo válido que estén incluidas en una sola sesión virtualmente, y esto de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reglamentarias a este respecto.
- 3) Que se lleven a cabo, sin subordinar a ninguna cláusula ni aplazar al futuro.

Art. 17.1) El orden de los tutores en el matrimonio es de la siguiente manera: el padre, luego su tutor testamentario, el abuelo paterno hasta el infinito, el hijo, el nieto<sup>2</sup> hasta el infinito, el hermano carnal, el hermano consanguíneo, el hijo del hermano carnal y el hijo del hermano consanguíneo hasta el infinito, el tío paterno carnal, el tío paterno consanguíneo y los hijos de

2. Cuando, únicamente, indico nieto/a, sobrino/a o primo/a siempre me refiero al hijo/a del hijo, del hermano o del tío paterno.

ambos hasta el infinito, el pariente agnaticio más próximo según el orden en la herencia y luego el juez.

- 2) Si los tutores son iguales en el grado, será designado el que de ellos designe la mujer y si no está designado, cualquiera de ellos podrá ser tutor en el contrato matrimonial.
  - 3) El tutor —aunque sea el padre— no podrá casar a su tutelada sin su consentimiento, a menos que el contrato matrimonial incluya que se concede el consentimiento.
- Art. 18. Se requiere en el tutor —en el matrimonio— que sea varón, sano de mente, púber, mayor de edad y de acuerdo con la mujer en la religión y si pierde un requisito, casará el siguiente tutor.
- Art. 19. Si es imposible la presencia del tutor de la mujer o es imposible notificarle, el tribunal, a petición de la mujer, transferirá la tutela del matrimonio al siguiente tutor.
- Art. 20. Si el tutor —aunque sea el padre— prohíbe casarse a su tutelada con su igual al que eligió, el tribunal se encargará del matrimonio de la mujer a la que se le impide casarse, a petición de ella o de quien esté interesado. El tribunal podrá transferir su tutela a cualquiera de los tutores por el interés que considere o delegar en uno de los autorizados —según las disposiciones reglamentarias— la realización del matrimonio.
- Art. 21. Se requiere en el testigo que sea hombre, púber, sano de mente, que oiga la oferta y la aceptación, comprenda el objetivo de ambas y que sea musulmán cuando el esposo sea musulmán.
- Art. 22. Está prohibido, a perpetuidad, a causa del parentesco por linaje casarse con:
- 1) Su ascendiente hasta el infinito.
  - 2) Su descendiente hasta el infinito.
  - 3) Los descendientes de sus padres hasta el infinito.
  - 4) La primera generación de los descendientes de sus abuelos o abuelas.
- Art. 23.1) Está prohibido al hombre, a perpetuidad, a causa del matrimonio casarse con:
- a) Las madres de su esposa hasta el infinito.
  - b) Las hijas de su esposa con la que ha consumado el matrimonio.
  - c) Quien sea la esposa de uno de sus ascendientes hasta el infinito o de uno de sus descendientes hasta el infinito.
  - 2) La relación sexual fuera del matrimonio válido hará obligatorio lo que haga obligatorio la prohibición del parentesco por matrimonio en el matrimonio válido.
- Art. 24. Está prohibido al hombre, a perpetuidad, casarse con la mujer a la que acusó de haber cometido adulterio ante la justicia, aunque él mismo lo desmienta.

Art. 25. Está prohibido por la lactancia lo que está prohibido por el parentesco, si se cumplen los siguientes requisitos:

- 1) Que la lactancia tuviera lugar en los dos primeros años desde el nacimiento.
- 2) Que se hayan realizado cinco amamantamientos efectivos separados, aunque estén próximos en el tiempo.

Art. 26. Está prohibido temporalmente casarse en los siguientes casos:

- 1) El matrimonio del hombre con la mujer que esté observando el plazo legal de espera de otro.
- 2) El matrimonio del hombre con la que está separado por separación mayor mediante su repudio triple, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo ochenta y cinco de este reglamento.
- 3) El matrimonio simultáneo con más de cuatro mujeres, aunque una de ellas esté observando el plazo legal de espera del repudio revocable, irrevocable o anulación.
- 4) El matrimonio simultáneo con dos hermanas o con la mujer y su tía paterna o su tía materna.
- 5) El matrimonio de la persona en grado prohibido por la peregrinación mayor o menor antes de la desacralización.
- 6) El matrimonio del musulmán con una que no sea miembro de una religión revelada.
- 7) El matrimonio de la musulmana con el no musulmán.

Art. 27.1) Los cónyuges tendrán sus cláusulas.

- 2) La cláusula no establecerá la opción de la anulación del contrato matrimonial, a menos que la cláusula se estipule por escrito en el documento del contrato matrimonial o la reconozcan los cónyuges.

Art. 28. Si uno de los cónyuges no cumple lo que estipuló el otro según lo que incluye el artículo veintisiete de este reglamento, el estipulante podrá pedir la anulación del contrato matrimonial cuando quiera, a menos que pierda su derecho explícitamente.

Si el incumplimiento es del esposo, la anulación será sin indemnización y si es por parte de la esposa con una indemnización que no exceda la dote.

Art. 29.1) Si se estipula en el contrato matrimonial algo que sea incompatible con su continuidad o el contrato matrimonial se hace a cambio de otro contrato matrimonial, el contrato será nulo.

- 2) Teniendo en cuenta lo incluido en el párrafo (1) de este artículo, el contrato matrimonial será válido y la cláusula será nula, si es incompatible con las disposiciones del contrato.

Art. 30. El matrimonio es de dos clases, que son:

- 1) El matrimonio válido.
- 2) El matrimonio no válido, que incluye lo siguiente:
  - a) El matrimonio nulo.

- b) El matrimonio anulable.
- Art. 31. El contrato matrimonial será válido si cumple sus elementos constitutivos y sus requisitos, produciendo sus efectos desde el momento de su conclusión.
- Art. 32. El contrato matrimonial será nulo si infringe uno de sus elementos constitutivos o de los requisitos de su validez, o estipule una de las cláusulas mencionadas en el párrafo (1) del artículo veintinueve de este reglamento.
- Art. 33.1) El matrimonio nulo no producirá ningún efecto antes de la consumación.
- 2) El matrimonio nulo después de la consumación producirá los siguientes efectos:
- a) La obligatoriedad del plazo legal de espera.
  - b) La inviolabilidad del parentesco por matrimonio.
  - c) El derecho de la mujer a la dote de paridad, a menos que esté designada la dote, si ella no conoce la prescripción del contrato.
- Art. 34.1) El tribunal anulará el contrato matrimonial anulable, no produciendo ningún efecto antes de la consumación excepto el repudio si el esposo lo realiza, considerándose irrevocable de separación menor.
- 2) El matrimonio anulable después de la consumación producirá los siguientes efectos:
- a) El derecho de la mujer a la dote designada.
  - b) La constancia de la filiación del hijo.
  - c) La obligatoriedad del plazo legal de espera.
  - d) La inviolabilidad del parentesco por matrimonio.
  - e) El derecho de la mujer a la manutención, a menos que conociera la anulabilidad del contrato.
  - f) El repudio si el esposo lo realiza, considerándose irrevocable de separación menor.
- 3) Los efectos derivados del matrimonio anulable se aplicarán a todos los matrimonios nulos después de la consumación si los cónyuges desconocían su prescripción.
- Art. 35. Los cónyuges podrán concluir un nuevo contrato matrimonial cumpliendo los elementos constitutivos y requisitos sin necesidad de sentencia judicial anulando el contrato anterior anulable o nulo, teniendo en cuenta las disposiciones que regulan la legalización.
- Art. 36. La dote son los bienes que el hombre entregue a la mujer con motivo del contrato matrimonial.
- Art. 37. Todo lo que pueda ser considerado bienes, será válido como dote.
- Art. 38. La dote es propiedad de la mujer, no estando obligada a nada al disponer de ella.
- Art. 39.1) Se podrá acordar en el contrato matrimonial aplazar la dote, total o parcialmente.

- 2) Si no se estipula en el contrato el aplazamiento de la dote ni se fija un tiempo determinado para su entrega, se deberá entregar cuando se reclame.
  - 3) Si se estipula en el contrato el aplazamiento de la dote, no afectará en los siguientes casos:
    - a) Si se indica un plazo determinado, la dote será lícita al vencimiento del plazo.
    - b) Si se indica un plazo indeterminado, será adelantada.
    - c) Si no se indica el tiempo del plazo, será lícita por la separación irrevocable o el fallecimiento de uno de los cónyuges.
- Art. 40.1) La dote será obligatoria en virtud del contrato matrimonial válido.
- 2) Se confirmará la dote designada completamente —o la dote de paridad— por la consumación del matrimonio, la intimidad o el fallecimiento de uno de los cónyuges.
  - 3) La repudiada antes de la consumación del matrimonio tendrá derecho a la mitad de la dote si la dote está designada y si no, tendrá derecho a una indemnización que no exceda la mitad de la dote de paridad.
- Art. 41. Se establecerá la dote de paridad para la mujer en los siguientes casos:
- 1) El silencio en la designación de la dote.
  - 2) La exclusión de la dote en el contrato matrimonial.
  - 3) La anulación de la dote designada.

*Sección 4ª. De los derechos de los cónyuges*

- Art. 42. Cada cónyuge deberá respetar los derechos del otro cónyuge, que son:
- 1) La buena cohabitación entre ellos debidamente y el mutuo respeto, incluyendo el afecto y comprensión entre ambos.
  - 2) Que ninguno de ellos perjudique al otro material o moralmente.
  - 3) Que ninguno de los cónyuges rehúse la cohabitación conyugal o la procreación excepto con el consentimiento de la otra parte.
  - 4) Residir en el domicilio conyugal en el que pernocte el esposo y permanezca la esposa con él.
  - 5) La preservación de los intereses de la familia, la protección y la buena educación de los hijos. El esposo debe mantener debidamente y ser equitativo entre las esposas en el reparto y en la manutención conyugal. La esposa debe obedecer debidamente y amamantar a sus hijos, a menos que exista un impedimento.
- Art. 43.1) La esposa podrá rehusar consumir el matrimonio y trasladarse al domicilio conyugal hasta percibir su dote establecida y el esposo le proporcione la vivienda adecuada, teniendo derecho a la manutención durante ese período.
- 2) Si la esposa consiente consumir el matrimonio antes de percibir su dote establecida, esta será una deuda a cargo del esposo, pudiendo ella reclamarla en el momento que quiera y no podrá rehusar después de esto si él le proporciona la vivienda adecuada.

*Capítulo 2º. De los efectos del contrato matrimonial**Sección 1ª. De la manutención*

- Art. 44.1) Todas las personas se mantendrán con sus bienes excepto la esposa cuya manutención corresponderá a su esposo, aunque ella sea solvente.
- 2) Si quien desconozca a sus padres no tiene bienes y nadie contribuye a mantenerlo, su manutención corresponderá al Estado.
- Art. 45. La manutención es uno de los derechos de quien deba ser mantenido, comprendiendo: la comida, la ropa, el domicilio y las necesidades básicas según la costumbre y lo que establezcan las disposiciones reglamentarias relativas.
- Art. 46. En la evaluación de la manutención se tendrá en cuenta la situación de quien la pague y la capacidad del mantenido.
- Art. 47.1) La manutención podrá ser en efectivo.
- 2) Se considerará pago de la manutención la puesta a disposición de los bienes en especie o usufructo.
- Art. 48.1) Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo cuarenta y seis de este reglamento, se podrá aumentar o disminuir la manutención de acuerdo con el cambio de las circunstancias.
- 2) No se oirá la demanda de aumento o de disminución de la manutención antes de transcurrir un año desde la fecha de la promulgación de la sentencia de la manutención excepto en circunstancias excepcionales que estime el tribunal.
- 3) Se calculará el aumento o disminución de la manutención desde la fecha de la promulgación de la sentencia.
- Art. 49. La esposa, los hijos y los padres tendrán derecho a la manutención vigente desde la fecha de la presentación de la demanda reclamándola, considerándose una deuda prioritaria que precederá al resto de las deudas distintas de la manutención pasada y estará sujeta a la sentencia del resto de las deudas.
- Art. 50. La reclamación de la manutención será según las disposiciones que lo regulan. El tribunal —en caso necesario— al examinar una solicitud relacionada con una manutención vigente, podrá decretar una manutención temporal para su demandante de acuerdo con su solicitud sin la presencia de la otra parte.
- Art. 51. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo cuarenta y tres de este reglamento, el esposo deberá mantener a su esposa en virtud del contrato matrimonial válido, si es posible real o judicialmente.
- Art. 52.1) El derecho de la esposa a la manutención no prescribirá excepto por el pago o la exoneración.
- 2) No se oirá la demanda por la manutención de la esposa por un período anterior que exceda de dos años desde la fecha de la presentación de la demanda.

- Art. 53.1). Será obligatoria la manutención de la mujer que esté observando el plazo legal de espera de un repudio revocable hasta finalizar su plazo legal de espera.
- 2) No será obligatoria la manutención de la mujer que esté observando el plazo legal de espera de un repudio irrevocable, a menos que esté embarazada, que tendrá derecho a la manutención hasta dar a luz.
- Art. 54.1) No existe manutención para la viuda que esté observando el plazo legal de espera, a menos que esté embarazada, siendo obligatoria su manutención con bienes del no nato hasta dar a luz y si no tiene bienes, la manutención será obligación del heredero del no nato.
- 2) La viuda que esté observando el plazo legal de espera tendrá derecho a vivir en el domicilio conyugal durante el plazo legal de espera.
- Art. 55. El derecho de la esposa a la manutención prescribirá si ella misma se aparta del esposo, rehúsa trasladarse al domicilio conyugal, pernoctar en él o viajar con el esposo sin excusa legal.
- Art. 56. La esposa vivirá con su esposo en el domicilio conyugal proporcionado, a menos que se estipule en el contrato matrimonial otra cosa.
- Art. 57.1) El esposo podrá alojar con su esposa en el domicilio conyugal a sus padres y a sus hijos de otra, siempre que sea responsable de mantenerlos, a condición de que la esposa no sufra perjuicio con ello.
- 2) La esposa podrá alojar con ella en el domicilio conyugal a sus hijos de otro esposo, si ellos no tienen otro custodiante que ella, les perjudique su separación o si el esposo lo consiente, explícita o implícitamente. El esposo tendrá derecho a renunciar cuando sufra perjuicio con ello.
- 3) Si los cónyuges participan en la propiedad del domicilio conyugal, su alquiler o proveerlo, ninguno de ellos podrá alojar con ambos a nadie excepto con el consentimiento de la otra parte.
- Art. 58.1) El padre deberá mantener solo al hijo que no tenga bienes, si el padre es solvente o capaz de ganarse el sustento.
- 2) Sin perjuicio del párrafo (1) de este artículo, será obligatoria la manutención del hijo hasta que alcance el límite en el que pueda ganarse el sustento como sus iguales y la de la hija hasta que se case.
- Art. 59. En caso de que el padre solvente no pague la manutención o esté ausente y no tenga bienes con los pueda mantener al hijo, la madre mantendrá al hijo si es solvente y si es insolvente, se encargará quien esté obligado a mantenerlo a falta del padre, siendo una deuda a cargo del padre que reclamará quien pagó la manutención. Si existiera la intención de reclamar al padre la manutención, no se oirá la demanda reclamando la manutención por un período anterior que exceda de un año desde la fecha de la presentación de la demanda.
- Art. 60. Teniendo en cuenta lo dictaminado en el artículo cincuenta y nueve de este reglamento, en caso de fallecimiento, desaparición o insolvencia del

padre, la manutención del hijo será obligación de los parientes solventes que lo hereden según su parte en la herencia.

- Art. 61. El padre estará obligado a pagar la lactancia de su hijo menor durante dos años si le es imposible a la madre amamantarlo o ya no es esposa del padre, considerándose esto manutención.
- Art. 62. Los hijos solventes —según su herencia—, sean mayores o menores, deberán mantener a sus padres insolventes totalmente o completarla, aunque los padres sean capaces de ganarse el sustento.
- Art. 63. Si uno de los hijos mantiene a sus padres o a uno de ellos sin intención de reclamársela a sus hermanos, no podrá demandarles. Si tenía intención de reclamarles los gastos de manutención —en lo que exceda de su parte— podrá hacerlo, aunque no se oirá la demanda por un período anterior que exceda de ciento ochenta días desde la fecha de la presentación de la demanda.
- Art. 64. Sin perjuicio de las disposiciones de la manutención relativas a los hijos y los padres prevista en este reglamento, la manutención de todo el que tenga derecho a la manutención —incapaz de ganarse el sustento— será obligación de sus herederos solventes según su parte en la herencia.
- Art. 65. Si son varios los que tienen derecho a la manutención y quien está obligado a mantenerlos no tiene suficiente para todos, precederá la manutención de la esposa, luego la de los hijos, la de los padres y la de los parientes: el más próximo y el más próximo.
- Art. 66. Teniendo en cuenta lo dictaminado en el artículo cincuenta y nueve de este reglamento, la manutención del pariente prescribirá con el paso del tiempo, a menos que lo mantenga otro del que está obligado a hacerlo con intención de reclamarla y no se oirá la demanda de reclamación de la manutención que exceda de ciento ochenta días desde la fecha de la presentación de la demanda.

#### *Sección 2ª. De la filiación*

- Art. 67.1) Teniendo en cuenta la disposición del artículo treinta y cuatro de este reglamento, la filiación del hijo se establecerá en su padre por el nacimiento en el contrato matrimonial válido, el reconocimiento o la prueba.
- 2) La filiación del hijo se establecerá en su madre por la prueba del nacimiento.
- Art. 68.1) La filiación del hijo se establecerá en su padre si nace existiendo el contrato matrimonial válido o después de su finalización antes de transcurrir el período máximo del embarazo, a menos que se pruebe la imposibilidad de las relaciones sexuales entre los cónyuges.
- 2) El período máximo del embarazo es de diez meses, pudiendo el tribunal dictaminar otra cosa de acuerdo con un certificado médico acreditado.
- Art. 69. Se requiere para establecer la filiación por el reconocimiento de la condición de hijo, aunque sea durante una enfermedad mortal, lo siguiente:

- 1) Que el reconocedor sea púber, sano de mente y libre.
  - 2) Que el niño sea de filiación desconocida.
  - 3) Que el reconocido lo acepte si es púber y sano de mente.
  - 4) Que exista una diferencia de edad entre el reconocedor y el niño que implique la veracidad del reconocimiento.
  - 5) Que se establezca que el nacimiento fue durante el contrato matrimonial válido o anulable, si el reconocimiento es del padre.
  - 6) Que se establezca el parentesco por el examen del ácido nucleico [ADN].
- Art. 70. En casos excepcionales o cuando exista conflicto en establecer la filiación del niño o a petición de una autoridad competente, el tribunal podrá ordenar realizar el examen del ácido nucleico [ADN] conforme a las reglas reguladas para ello. El tribunal deberá dictaminar sobre lo que concluya el resultado del examen siempre que no emita su resolución excepto después de verificar lo siguiente:
- 1) Que el niño sea de filiación desconocida.
  - 2) Que exista una diferencia de edad que implique la filiación del niño.
- Art. 71. Si quien reconoce es una mujer, no se establecerá la filiación del hijo en su esposo actual o anterior excepto con su reconocimiento según los requisitos previstos en el artículo sesenta y nueve de este reglamento o exista prueba de que el nacimiento fue en un contrato matrimonial válido o anulable.
- Art. 72. Si se establece la filiación según lo que dictamina el artículo sesenta y siete de este reglamento, no se oirá la demanda negándola.
- Art. 73. En los casos en los que se establezca la filiación del hijo por nacer durante el contrato matrimonial válido, el hombre no podrá negar la filiación del niño excepto por acusación jurada de adulterio mediante la presentación de una demanda, si se cumplen los dos requisitos siguientes:
- 1) Que presente la demanda en el plazo de quince días desde la fecha de tener conocimiento del nacimiento.
  - 2) Que el reconocimiento de su paternidad, explícita o implícitamente, no haya precedido a la negación.
- Art. 74.1) Si se interpone la demanda de acusación jurada de adulterio para negar la filiación del hijo, el tribunal decidirá sobre ello después de realizarse el examen del ácido nucleico [ADN] de acuerdo con la resolución del tribunal si la mujer está de acuerdo con su realización.
- 2) Si la mujer no está de acuerdo con la realización del examen del ácido nucleico [ADN], el tribunal concluirá la decisión sobre la demanda de acusación jurada de adulterio sin él.
  - 3) La acusación jurada de adulterio para negar la filiación del hijo se realizará ante el tribunal conforme a la fórmula prevista legalmente. Si el hombre hace juramento de acusación jurada de adulterio y la mujer se niega a realizarlo, el tribunal dictaminará sin su juramento.

Art. 75. La acusación jurada de adulterio —teniendo en cuenta el resultado del examen del ácido nucleico [ADN] conforme a las disposiciones del artículo setenta y cuatro de este reglamento— producirá la negación de la filiación del hijo. Se establecerá la filiación del hijo, aunque sea después de la sentencia con su negación si el propio hombre lo desmiente y después de esto no se aceptará su negación.

*Capítulo 3º. De la separación de los cónyuges*

*Sección 1ª. Disposiciones generales de la separación*

Art. 76. La separación de los cónyuges resultará en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) El repudio.
- 2) El repudio por compensación.
- 3) La anulación del contrato matrimonial.
- 4) El fallecimiento de uno de los cónyuges.
- 5) La acusación jurada de adulterio entre los cónyuges.

*Sección 2ª. Del repudio*

Art. 77. El repudio es la disolución del contrato matrimonial por la voluntad del esposo con la expresión indicativa de ello.

Art. 78. La palabra indicativa del repudio es de dos clases:

- 1) Explícita, que es la palabra del repudio o lo que de ella se derive.
- 2) Alusiva, que es la palabra que implica el repudio y otras cosas cuando el esposo se proponga con ello el repudio.

Art. 79. El repudio se realizará oralmente o por escrito y el incapaz de ello, por signos comprensibles.

Art. 80. No será válido el repudio en los siguientes casos:

- 1) El repudio del que no sea sano de mente o no sea libre.
- 2) El repudio del privado de razón espontáneamente, aunque esté prohibido.
- 3) El repudio del que se intensificó su enfado hasta impedirle el control de sus palabras.
- 4) Si la esposa está menstruando, posparto o período de pureza en el que su esposo tuviera relaciones sexuales con ella, si el esposo conocía su situación.

Art. 81.1) Será válido el repudio condicionado a hacer u omitir algo, a menos que la condición sea la intención de provocar, prohibir, confirmar o desmentir y no se incluya en la condición la intención de realizar el repudio.

- 2) No será válido el repudio por incumplir el juramento de repudio o de algo prohibido, a menos que se proponga con ello el repudio.

Art. 82. No se admitirá la apelación sobre la validez del repudio en los casos previstos en los artículos ochenta y ochenta y uno de este reglamento cuando esté legalizado según los procedimientos reglamentarios.

Art. 83. Todo repudio asociado a un número, oralmente, por signos o se repita en una sola sesión, no será válido, excepto por un solo repudio.

- Art. 84.1) El esposo podrá otorgar poder a otro —varón o mujer— en el repudio.
- 2) No se aceptará la declaración del esposo revocando el poder notarial después de que el representante realice el repudio, a menos que el esposo hubiera legalizado su revocación antes de que se produjera el repudio.
- Art. 85. El repudio es de dos clases, que son:
- 1) El repudio revocable no pondrá fin al contrato matrimonial excepto por finalizar el plazo legal de espera.
- 2) El repudio irrevocable pondrá fin al contrato matrimonial en el momento de su realización y se divide en dos clases:
- a) El repudio irrevocable de separación menor, después del cual la repudiada no será lícita a su repudiador excepto con un nuevo contrato y una nueva dote, teniendo en cuenta los repudios anteriores.
- b) El repudio irrevocable de separación mayor, después del cual la repudiada no será lícita a su repudiador excepto después de finalizar su plazo legal de espera de otro esposo con el que ha consumado el matrimonio en un matrimonio válido sin que la intención del esposo fuera volverla lícita [para su primer esposo].
- Art. 86. Todo repudio en un matrimonio válido se considera repudio revocable excepto:
- 1) El repudio triple por el cual la mujer estará separada por una separación mayor.
- 2) El repudio antes de la consumación del matrimonio o de la intimidad por el cual la mujer estará separada por una separación menor.
- Art. 87. Si el esposo repudia a su esposa mediante un repudio revocable, podrá recuperarla, a menos que finalice el plazo legal de espera, no prescribiendo el derecho de revocación con su renuncia.
- Art. 88. Será válida la revocación con la palabra explícita, oralmente o por escrito y el incapaz de ello, por signos comprensibles. La relación sexual durante el plazo legal de espera se considera revocación.
- Art. 89. No será válida la revocación excepto que se realice ni se podrá subordinar a una condición o aplazarla al futuro.
- Art. 90. El esposo deberá legalizar el repudio ante la autoridad competente —según los procedimientos que lo regulan— en un plazo máximo de quince días desde el momento de la separación, no afectando esto al derecho de la esposa a presentar una demanda para establecer el repudio.
- Art. 91. Si el esposo no legaliza el repudio de la manera prevista en el artículo noventa de este reglamento y la mujer no conoce su repudio, ella tendrá derecho a una indemnización no menor al límite inferior del importe de la manutención desde la fecha en que se realizó el repudio hasta la fecha en que lo conoció.

- Art. 92.1) El esposo, en el repudio revocable, deberá legalizar la revocación según los procedimientos que la regulan en un plazo máximo de quince días desde la fecha de la revocación, si legalizó el repudio.
- 2) Si el esposo no legaliza la revocación de la manera prevista en el párrafo (1) de este artículo y la mujer no conociéndolo, luego se casa con otro, no será válida la revocación.
- 3) Si el esposo no legaliza la revocación y la esposa no lo conocía, la repudiada podrá reclamar la manutención por un período anterior como excepción del párrafo (2) del artículo cincuenta y dos de este reglamento.
- Art. 93. No se aceptará la declaración de la esposa en la demanda del repudio o de la revocación excepto con una prueba.
- Art. 94. Se aceptará la declaración de la esposa sobre el final del plazo legal de espera antes de la revocación si el período hace posible la finalización del plazo legal de espera habitualmente.

*Sección 3ª. Del repudio por compensación*

- Art. 95. El repudio por compensación es una separación entre los cónyuges a petición de la esposa y el consentimiento del esposo a cambio de una compensación que ofrezca la esposa u otra persona.
- Art. 96. El repudio por compensación será válido con el consentimiento de ambos cónyuges plenamente capacitados para poner fin al contrato matrimonial, sin necesidad de sentencia judicial.
- Art. 97. El repudio por compensación tendrá lugar con cualquier expresión que indique la separación, oralmente o por escrito, y el incapaz de ello, por signos comprensibles, considerándose anulación del contrato matrimonial, aunque sea con la palabra repudio y será una separación irrevocable de separación menor que no se tendrá en cuenta en los tres divorcios.
- Art. 98. El repudio por compensación tendrá lugar en cualquier condición en la que se encuentre la esposa, incluidos su menstruación, posparto o período de pureza en el que su esposo tuviera relaciones sexuales con ella.
- Art. 99. El repudio por compensación no tendrá lugar si es sin compensación. Si el esposo repudia por compensación a su esposa sin compensación, no se considerará repudio por compensación, aplicándosele las disposiciones del repudio.
- Art. 100. Todo lo que sea válido considerar como bienes, será válido como compensación en el repudio por compensación, no estando permitido que la compensación sea la renuncia de cualquiera de los derechos de los hijos o de la custodia de ellos.
- Art. 101. Si la compensación del repudio por compensación es la dote, se limitará a entregar lo que percibió de la dote y lo que quede de ella se perderá, aunque sea aplazada.

Art. 102.1) El repudio por compensación se deberá legalizar y los cónyuges —o uno de ellos— tendrán que legalizarlo según las disposiciones que lo regulan.

- 2) Cualquiera de los interesados podrá solicitar la prueba del repudio por compensación por cualquiera de los medios de prueba.

*Sección 4ª. De la anulación del matrimonio*

Art. 103. Toda separación por sentencia judicial se considera anulación, siendo separación irrevocable de separación menor y no cuenta en los tres divorcios.

Art. 104.1) Cualquiera de los cónyuges podrá pedir la anulación del contrato matrimonial por una enfermedad perjudicial del otro o repulsiva que impida la intimidad conyugal —sea la enfermedad anterior al contrato matrimonial o le sobrevenga después— a menos que quien pida la anulación conociera la enfermedad en el momento de concluir el contrato o la conociera después de su conclusión y existiera prueba de su consentimiento, de palabra o de hecho.

- 2) El tribunal podrá recurrir a los especialistas para determinar y evaluar la enfermedad.

Art. 105. Si el contrato matrimonial se anula por enfermedad de uno de los cónyuges, el tribunal podrá decidir lo siguiente:

- 1) Si la enfermedad se produjo en cualquiera de los cónyuges después de la consumación del matrimonio, el esposo no podrá recuperar lo que entregó de la dote.
- 2) Si la enfermedad de cualquiera de los cónyuges es anterior al contrato y la anulación es anterior a la consumación del matrimonio o de la intimidad, el esposo recuperará lo que entregó de la dote, perdiendo lo que quede de ella, aunque sea aplazada.
- 3) Si la enfermedad del esposo es anterior al contrato y la anulación es después de la consumación del matrimonio o de la intimidad, la esposa tendrá la dote.
- 4) Si la enfermedad de la esposa es anterior al contrato y la anulación es después de la consumación del matrimonio o de la intimidad, la esposa tendrá la dote, pudiendo el esposo reclamar la dote de quien lo engañó.

Art. 106.1) El tribunal anulará el contrato matrimonial de la esposa, con la que no se ha consumado el matrimonio, a petición de ella, por el impago del esposo de su dote establecida si finaliza el plazo que fijó el tribunal para el pago de la dote y él no la hubiera pagado siempre que el plazo no exceda de treinta días desde la fecha de la petición.

- 2) El contrato matrimonial no se anulará por el impago de la dote a la esposa con la que se ha consumado el matrimonio, quedando como deuda a cargo del esposo y se dictaminará con la dote establecida cuando la esposa la pida.

- Art. 107.1) El tribunal anulará el contrato matrimonial a petición de la esposa, si su esposo rehúsa mantenerla o sea imposible percibir de él la manutención.
- 2) El tribunal anulará el contrato matrimonial, a petición de la esposa, si el esposo alega insolvencia para pagar la manutención debida de su esposa, aunque ella lo conociera antes del contrato matrimonial, pudiendo pedir la anulación inmediata o aplazadamente.
- Art. 108. El tribunal anulará el contrato matrimonial, a petición de la esposa, por los perjuicios causados por el esposo con los que sea imposible la continuidad de la convivencia debidamente, si se prueba la realización de los perjuicios.
- Art. 109. Si no se prueba la realización de los perjuicios con los que sea imposible la continuidad de la convivencia debidamente, continúan las desavenencias entre los cónyuges y es imposible la reconciliación, cada uno de los cónyuges deberá elegir un árbitro de su familia en el plazo que fije el tribunal y si no, el tribunal designará a dos árbitros de la familia de ellos, si es posible y si no, de aquellos que no sean de sus familias que tengan capacidad para la reconciliación y les fijará el período del arbitraje, que no excederá de sesenta días desde la fecha de su designación.
- Art. 110. Los árbitros oirán a los cónyuges, indagarán las causas de las desavenencias y se esforzarán en reconciliarlos. No afectará al curso del trabajo de los árbitros el rechazo de cualquiera de los cónyuges a colaborar con los árbitros.
- Art. 111. Si los árbitros son incapaces de reconciliar a los cónyuges, decidirán lo que consideren para separarlos con o sin compensación. En todos los casos, la compensación pagada por la mujer no deberá exceder de la dote. Los árbitros presentarán un informe al tribunal incluyendo todo lo que realizaron para reconciliar a los cónyuges y la opinión a la que llegaron, indicando los aspectos en los que se basaron.
- Art. 112.1) El tribunal dictaminará la anulación del contrato matrimonial si la esposa pide su anulación antes de la consumación del matrimonio o de la intimidad, el esposo rehúsa repudiarla o a repudiarla por compensación, ella devuelve lo que percibió de la dote y sea imposible reconciliarlos.
- 2) Si la esposa pide la anulación del contrato matrimonial antes de la consumación del matrimonio o de la intimidad por una causa que se deba a ella, deberá devolver la dote y lo que el esposo gastó —a petición de ella— a causa del matrimonio siempre que el esposo lo pida.
- Art. 113. El tribunal deberá anular el contrato matrimonial a petición de la esposa en los siguientes casos:
- 1) Si el esposo jura no tener relaciones sexuales con ella por un período que exceda de cuatro meses, a menos que revoque su juramento antes de finalizar los cuatro meses.

- 2) Si rehúsa tener relaciones sexuales con ella por un período que exceda de cuatro meses sin excusa legal.
- Art. 114. A menos que la ausencia sea por motivo de trabajo, la esposa podrá pedir la anulación del contrato matrimonial por la ausencia de su esposo, cuyo domicilio o lugar de residencia se conozca, si se ausenta por un período no menor de cuatro meses aunque él tenga bienes de los que sea posible deducir la manutención, no dictaminándose excepto después de advertirle: que conviva con su esposa, la traslade junto a él o la repudie siempre que le conceda un plazo que no exceda de ciento ochenta días desde la fecha de la advertencia.
- Art. 115. La esposa podrá pedir la anulación del contrato matrimonial por la desaparición o ausencia de su esposo si se desconoce su domicilio o lugar de residencia, pero el tribunal no dictaminará la anulación del contrato excepto después de transcurrir el período fijado siempre que el período no sea menor de un año ni exceda de dos años desde la fecha de su desaparición o ausencia.

*Capítulo 4º. De los efectos de la separación de los cónyuges*

*Sección 1ª. Del plazo legal de espera*

- Art. 116. El plazo legal de espera es el período fijado durante el cual la mujer no podrá casarse a causa de haber tenido lugar la separación matrimonial o esté considerado como tal.
- Art. 117. Teniendo en cuenta lo dictaminado en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de este reglamento, será obligatorio el plazo legal de espera por el fallecimiento en el contrato matrimonial válido, aunque sea antes de la consumación del matrimonio. Será obligatorio si la separación tiene lugar en casos distintos al fallecimiento por la intimidad o la consumación del matrimonio en el contrato matrimonial válido.
- Art. 118. El cómputo del período del plazo legal de espera comenzará desde el momento en que tenga lugar el repudio, el repudio por compensación o el fallecimiento. En los casos de separación por sentencia judicial, el cómputo del período del plazo legal de espera comenzará desde la fecha de la promulgación de la sentencia en los casos de anulación o nulidad del contrato matrimonial y en los casos en los que se pruebe el repudio objeto de litigio desde la fecha de la prueba del repudio ante el tribunal. La mujer — en los casos anteriores— no se casará excepto después de finalizar el período del plazo legal de espera o la sentencia adquiera la categoría de definitiva, lo que sea más amplio.
- Art. 119. Teniendo en cuenta lo dictaminado en el artículo ciento veinte de este reglamento, el plazo legal de espera de la viuda, aunque sea antes de la consumación del matrimonio, será de cuatro meses y diez días.
- Art. 120. El plazo legal de espera de la embarazada separada, viuda o no, será al dar a luz cuando el embarazo exceda los ochenta días.

Art. 121. El plazo legal de espera de la no embarazada separada no viuda será de la siguiente manera:

- 1) Tres menstruaciones para las que menstrúen.
- 2) Tres meses para la que esté en la menopausia y tres meses para la que no menstrúe y si ve la menstruación antes de su finalización, la mujer comenzará el plazo legal de espera por la menstruación.

Art. 122. Si el esposo fallece y la mujer está observando el plazo legal de espera del repudio revocable, cambiará al plazo legal de espera de viudedad y no se contará el transcurrido.

Art. 123. Si el esposo fallece y la mujer está observando el plazo legal de espera del repudio por compensación, de la anulación o del repudio irrevocable, concluirá su plazo legal de espera y no tendrá que observar el plazo legal de espera de viudedad, a menos que el repudio fuera durante una enfermedad mortal y sin su petición, que observará el plazo legal de espera más amplio de los dos.

#### *Sección 2ª. De la custodia*

Art. 124. La custodia es la preservación de quien no es independiente por sí mismo de lo que pueda perjudicarle, su educación y la vigilancia de sus intereses, incluyendo la instrucción y el tratamiento médico.

Art. 125. Teniendo en cuenta lo dictaminado en el artículo diez de este reglamento, se requiere que el custodiante cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Estar capacitado completamente.
- 2) Ser capaz de educar, preservar y proteger al custodiado.
- 3) No padecer ninguna enfermedad contagiosa grave.

Art. 126. Sin perjuicio de lo incluido en el artículo ciento veinticinco de este reglamento, se deberán observar los siguientes requisitos:

- 1) Si el custodiante es mujer no deberá estar casada con un hombre extraño al custodiado, a menos que el interés del custodiado exija otra cosa.
- 2) Si el custodiante es hombre deberá ser pariente uterino en grado prohibido del custodiado, si es de sexo femenino y que resida con el custodiante una mujer que sea válida para la custodia.

Art. 127.1) La custodia es uno de los deberes de ambos progenitores mientras exista el vínculo conyugal entre ellos y si se separan, la madre tendrá la custodia, luego quien sea más apto en el siguiente orden: el padre, la abuela materna, la abuela paterna y luego el tribunal decidirá lo que considere en interés del custodiado, sin perjuicio de lo incluido en el artículo ciento veintiséis de este reglamento.

- 2) El tribunal podrá decidir diferente a la disposición prevista en el párrafo (1) de este artículo de acuerdo con el interés del custodiado.

Art. 128. Teniendo en cuenta lo dictaminado en las normas relacionadas, el derecho de custodia se perderá en los siguientes casos:

- 1) Si se infringe uno de los requisitos indicados en los artículos ciento veinticinco y ciento veintiséis de este reglamento.
  - 2) Si el custodiante se traslada a un lugar con la intención de residir, eludiendo el interés del custodiado.
  - 3) Si el beneficiario de la custodia se abstiene de reclamarla por un periodo superior a un año, sin excusa, a menos que el interés del custodiado exija otra cosa.
- Art. 129. Teniendo en cuenta lo dictaminado en las disposiciones reglamentarias relacionadas, el viaje del custodiado fuera del Reino estará sujeto a las siguientes disposiciones:
- 1) El custodiante, si es uno de los progenitores, no podrá viajar con el custodiado fuera del Reino por un período superior a noventa días al año excepto con el consentimiento del otro progenitor y del tutor, en caso del fallecimiento del padre.
  - 2) El custodiante, si no es ninguno de los progenitores, no podrá viajar con el custodiado fuera del Reino por un período superior a treinta días al año excepto con el consentimiento de los progenitores o de uno de ellos, en caso de fallecimiento del otro y del tutor, en caso del fallecimiento de ellos.
- Art. 130. Quien pierda su derecho a la custodia podrá presentar al tribunal su solicitud de nuevo si desaparece la causa de su pérdida.
- Art. 131.1) Si la edad del custodiado no excede de dos años y ninguno de los beneficiarios pide la custodia, entonces será obligación de la madre, si existe y si no, será obligación del padre.
- 2) Si la edad del custodiado excede de dos años y ninguno de los beneficiarios pide la custodia, entonces será obligación del padre, si existe y si no, será obligación de la madre.
- Art. 132. Si no existen los progenitores y ninguno de los beneficiarios acepta la custodia, el tribunal elegirá a quien considere apropiado entre los parientes del custodiado, luego entre otros o entre una de las instituciones capacitadas para este efecto.
- Art. 133. Si la madre abandona el domicilio conyugal por desavenencias u otro motivo, no perderá su derecho a la custodia a causa de ello, a menos que el interés del custodiado exija otra cosa.
- Art. 134. Teniendo en cuenta lo dictaminado en el artículo ciento veintinueve de este reglamento:
- 1) Si el custodiado está bajo la custodia de uno de los progenitores, el otro podrá visitarlo, que lo visite y acompañarlo según lo acuerden y en caso de discrepancia, el tribunal decidirá lo que considere.
  - 2) Si uno de los progenitores del custodiado fallece o se ausenta, el tribunal podrá designar a uno de sus parientes que tenga derecho a visitarlo según el interés del custodiado.

- 3) Si el custodiado está con otro distinto de sus progenitores, el tribunal podrá designar a uno de sus parientes que tenga derecho a visitarlo según el interés del custodiado.
- Art. 135.1) Si el custodiado ha cumplido quince años, podrá elegir residir con uno de sus progenitores, a menos que el interés del custodiado exija otra cosa.
- 2) La custodia finaliza cuando el custodiado cumpla dieciocho años.
  - 3) Si el custodiado es demente, enajenado o enfermo con una enfermedad incapacitante, la custodia continuará según la disposición estipulada en el artículo ciento veintisiete de este reglamento

*Capítulo 5º. De la tutela testamentaria y la tutela*

*Sección 1ª. Disposiciones generales de la tutela testamentaria y de la tutela*

- Art. 136. Sin perjuicio de lo dictaminado en otros reglamentos, se considera menor en este reglamento a quien no tiene completa capacitación por su pérdida total o por su disminución y a quien sea considerado como tal según las disposiciones que lo regulan.
- Art. 137.1) El tutor es el padre o quien designe el tribunal.
- 2) El tutor testamentario es quien designe el padre incapacitado o después de su fallecimiento.
- El tutor o el tutor testamentario —según el caso— se encargará de los asuntos del menor y lo representará.
- Art. 138. La tutela del menor se divide en lo siguiente:
- 1) La tutela de la persona, y lo que se considere como tal, es la supervisión general de la persona del menor sin que esté en contradicción con la autoridad del custodiante en la gestión de los asuntos del custodiado.
  - 2) La tutela de los bienes, y lo que se considere como tal, es el cuidado de todo lo que tenga relación con los bienes del menor.
- Ambas tutelas podrán concurrir en una sola persona.
- Art. 139. El padre tiene la tutela de los bienes del menor, luego el tutor testamentario del padre y luego quien designe el tribunal.
- Art. 140. Se requiere en el tutor de la persona o de los bienes que esté plenamente capacitado, sea fiel y capaz de realizar las exigencias de la tutela encomendada. Se requiere en el tutor de la persona que tenga la misma religión que su tutelado si es musulmán.
- Art. 141. Sin perjuicio de lo incluido en el artículo ciento cuarenta de este reglamento, se requiere en quien sea nombrado tutor testamentario o tutor que no exista en su tutela sospecha de perjudicar el interés del menor, incluyendo esto:
- 1) No haber sido condenado por un delito contrario al honor y a la lealtad, a menos que hubiera sido rehabilitado.
  - 2) No haber sido condenado por insolvencia por su incapacidad para administrar sus propios bienes.

- 3) No haber sido condenado por la destitución de la tutela de otro menor a causa de los perjuicios y la negligencia en la preservación de sus bienes.
  - 4) No existir entre él y el menor una hostilidad que haga temer por sus intereses.
- Art. 142. La tutela y la tutela testamentaria son sin salario, a menos que el testador fije para el tutor testamentario un salario habitualmente aceptable, pudiendo el tribunal —a petición del tutor o del tutor testamentario— dictaminar para él una remuneración por un trabajo específico o establecer para él un salario que comenzará a computarse desde la fecha del día de la petición.
- Art. 143. El tribunal destituirá al tutor testamentario o al tutor en los siguientes casos:
- 1) Si infringe alguno de los requisitos mencionados en los artículos ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno de este reglamento.
  - 2) Si el tutor testamentario o el tutor es negligente con los deberes de la tutela testamentaria o de la tutela, o le es imposible cumplirlos.
- Art. 144. Las disposiciones previstas en el capítulo quinto de este reglamento no infringirán las competencias establecidas del Organismo General para la Tutela de los Bienes de los Menores y de los considerado como tal.

*Sección 2ª. Del tutor testamentario*

- Art. 145. El padre podrá designar un tutor testamentario para sus hijos menores o para su hijo no nato.
- Art. 146. El tutor testamentario se limitará a lo que se le asigne en el testamento, excepto en lo que sea contrario a las disposiciones de la ley islámica o los reglamentos.
- Art. 147. Teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos diecisiete y dieciocho de este reglamento, el tutor testamentario y el tutor designado por el tribunal podrá ser hombre o mujer, persona física o jurídica, única o múltiple.
- Art. 148. El orden de la tutela testamentaria —a menos que el testamento incluyera otra cosa— es conforme a lo siguiente:
- 1) Si el padre confía la tutela testamentaria a varias personas en un solo testamento, compartirán la tutela testamentaria y ninguno de ellos apartará a los otros, a menos que el padre lo haga o el resto de los tutores testamentarios deleguen en él.
  - 2) Si el padre confía la tutela testamentaria a varias personas en más de un testamento y no se conoce cuál es el posterior, compartirán la tutela testamentaria, a menos que el tribunal considerara la no participación en interés del menor.
  - 3) Si el padre confía la tutela testamentaria a una persona y luego se la confía a otra, será para el último, a menos que una evidencia indique la participación.

En caso de que el padre no determinara las competencias de cada tutor testamentario, el tribunal podrá determinar las competencias de cada uno de ellos.

- Art. 149.1) El tribunal, de oficio o a demanda del tutor testamentario, podrá adjuntar a otra persona —una o más— si es incapaz o necesita a quien lo designe o es en interés del menor.
- 2) El tribunal podrá destituir a los tutores testamentarios, o a uno de ellos, si lo exige el interés del menor.
- Art. 150.1) La aplicabilidad de la tutela testamentaria depende de la aceptación del tutor testamentario, considerándose el desempeño del tutor testamentario de sus trabajos aceptación implícita de la tutela testamentaria.
- 2) Cualquiera que tenga interés podrá presentar al tribunal una solicitud de que notifique al tutor testamentario para que desempeñe sus trabajos y este podrá concederle un plazo que no exceda de treinta días para desempeñar sus trabajos desde la fecha de la notificación, decidiendo el tribunal lo que considere respecto a la tutela testamentaria.
- Art. 151.1) El padre podrá destituir al tutor testamentario cuando quiera.
- 2) El tutor testamentario podrá renunciar a la tutela testamentaria cuando quiera en vida del testador y el tutor testamentario deberá presentar al tribunal una solicitud de renuncia si el testador ha fallecido o no es completa la capacitación.

#### *Sección 3ª. Del tutor designado por el tribunal*

- Art. 152. Si el menor no tiene tutor testamentario o es destituido, el tribunal designará un tutor de sus bienes después de pedir opinión a su madre, a menos que el tribunal la designe tutora de sus bienes.
- Art. 153. El tribunal podrá nombrar un tutor temporal por un período fijado o realizar una misión específica cuando el interés del menor lo exija.
- Art. 154.1) El tribunal podrá destituir al tutor designado por él si el interés del menor lo exige.
- 2) El tutor designado por el tribunal podrá renunciar a la tutela con una solicitud que presentará al tribunal cuando quiera, pudiendo el tribunal aceptar o aplazar su solicitud, teniendo en cuenta el interés del menor.

#### *Sección 4ª. De las disposiciones del tutor testamentario y del tutor designado por el tribunal*

- Art. 155. El tutor testamentario y el tutor designado por el tribunal deberá administrar y cuidar los bienes del menor asegurando el interés del menor.
- Art. 156. Sin perjuicio de las competencias del Organismo General para la Tutela de los Bienes de los Menores y los considerado como tal, el tutor testamentario o el tutor designado por el tribunal deberá depositar los bienes del menor en cuentas bancarias a nombre del menor.
- Art. 157. La tutela testamentaria y la tutela finalizará en los siguientes casos:
- 1) Alcanzar el menor la mayoría de edad gozando de sus facultades mentales.

- 2) Suprimirse la incapacitación del incapacitado.
  - 3) Fallecer el menor.
  - 4) Recobrar su capacitación el padre del menor.
  - 5) Destituir al tutor testamentario o al tutor o por aceptarse su dimisión.
  - 6) Fallecer el tutor testamentario o el tutor o por perder o disminuir su capacitación.
  - 7) Establecerse la desaparición o ausencia del tutor testamentario o el tutor.
  - 8) Finalizar el caso de **desaparición** o ausencia del tutelado.
- Art. 158. Si el menor que ha alcanzado la mayoría de edad es incapaz o no está seguro de sus bienes, el tutor testamentario o el tutor designado por el tribunal deberá solicitar al tribunal que considere la continuación de la tutela testamentaria o la tutela sobre él.
- Art. 159. El tutor testamentario o el tutor designado por el tribunal al finalizar su misión deberá entregar los bienes del menor y todas las cuentas y documentos relacionados con ellos al interesado bajo la supervisión del Organismo General para la Tutela de los Bienes de los Menores y de los considerados como tal en un período máximo de treinta días desde la fecha del final de su misión.
- Art. 160. Si fallece el tutor testamentario o el tutor designado por el tribunal, sus herederos o quien tenga en su poder su caudal hereditario o parte de él deberán informar a la autoridad competente para proteger los derechos del menor.

#### *Sección 5ª. Del ausente y el desaparecido*

- Art. 161.1) El ausente es la persona cuyo domicilio y lugar de residencia se desconocen y sea imposible administrar sus asuntos económicos por sí mismo o por su representante en un período estimado por el tribunal, resultando de ello el descuido de sus intereses o de los intereses de otros.
- 2) El desaparecido es el ausente que no se sabe si está vivo o muerto.
- Art. 162. Si el ausente o el desaparecido no tiene representante, el tribunal podrá designar un tutor para administrar sus bienes o parte de ellos.
- Art. 163. El tutor designado por el tribunal inventariará los bienes del ausente o del desaparecido y los administrará de acuerdo con las disposiciones de la administración de los bienes de los menores.
- Art. 164. La desaparición finalizará en cualquiera de los siguientes casos:
- 1) Si se establece que el desaparecido está vivo o muerto.
  - 2) Si se promulga una sentencia judicial considerando fallecido al desaparecido.
- Art. 165. El tribunal, en todos los casos, deberá tomar las medidas necesarias para llegar a saber si el desaparecido está vivo o muerto, antes de declararlo fallecido judicialmente.
- Art. 166. El tribunal —a petición de quien esté interesado— dictaminará el fallecimiento del desaparecido si existe prueba de su fallecimiento. Aparte de

esto, el tribunal no podrá dictaminar su fallecimiento excepto después de transcurrir el plazo establecido según las circunstancias que rodearan la desaparición, como sigue:

- 1) Al transcurrir el plazo de cuatro años desde la fecha en que se informe de su desaparición a la autoridad competente, si desapareció en circunstancias en las que sea improbable su fallecimiento.
  - 2) Al transcurrir un año desde la fecha de la desaparición, si desapareció en circunstancias en las que sea probable su fallecimiento.
- Art. 167. Se considera la fecha de la emisión de la sentencia del fallecimiento del desaparecido como fecha del fallecimiento, a menos que se establezca la fecha real de su fallecimiento con posterioridad.
- Art. 168. Se derivará de la promulgación de la sentencia considerando fallecido al desaparecido y luego aparece vivo, lo siguiente:
- 1) Que el desaparecido recuperará de los herederos lo existente en especie de sus bienes.
  - 2) Que la esposa del desaparecido volverá a su potestad marital, a menos que se hubiera casado con otro esposo y consumado el matrimonio.

#### *Capítulo 6º. Del testamento*

##### *Sección 1ª. Disposiciones generales del testamento*

- Art. 169. El testamento es la libre disposición de los bienes a modo de donación, adscrito a lo que haya después del fallecimiento del testador.
- Art. 170. El testamento será válido libre o restringido.
- Art. 171. Teniendo en cuenta lo dictaminado en el artículo ciento noventa de este reglamento, el testamento se ejecutará en el caudal hereditario del testador después de deducir los gastos del entierro del fallecido y el pago de sus deudas.
- Art. 172. La disposición del testamento se aplicará a toda disposición de transferencia de la propiedad que emita un enfermo con una enfermedad mortal si es una donación, y si es una compensación por un regalo, entonces la disposición del testamento se aplicará al valor del regalo.

##### *Sección 2ª. De los elementos constitutivos y requisitos del testamento*

- Art. 173. Los elementos constitutivos del testamento son: el texto, el testador, el legatario y el legado.
- Art. 174. El testamento se concluye oralmente o por escrito y si es incapaz de ello, por signos comprensibles.
- Art. 175. El testador podrá modificar o revocar el testamento o parte de él por palabra o hecho indicativo de ello.
- Art. 176. Se requiere en el testador que sea púber y sano de mente.
- Art. 177.1) La pluralidad de testamentos no se considera revocación del testamento precedente, a menos que el testador manifieste su revocación y cada uno de los interesados deberá probar la revocación.

- 2) Teniendo en cuenta lo dictaminado en el artículo ciento noventa de este reglamento, cuando existan varios legados sin especificar y superen el tercio, la disminución afectará a todos los legatarios por el valor de la parte de cada uno de ellos. Si está especificado, se dividirá entre todos los legatarios por igual, a menos que el testador estipulase la diferencia.
- Art. 178. Será válido el testamento a favor de quien pueda ser propietario del legado, sea musulmán o no musulmán.
- Art. 179.1) El testamento no podrá ser a favor de un heredero, a menos que lo permita el resto de los herederos después del fallecimiento y si alguno de ellos lo permite, se ejecutará en su parte.
- 2) Se considera que el legatario es heredero en el momento del fallecimiento del testador.
- Art. 180. Teniendo en cuenta lo dictaminado en las disposiciones reglamentarias relacionadas, será válido el testamento en los siguientes casos:
- 1) Si es a favor de una persona determinada que exista en el momento del testamento o de un no nato cuya existencia se conozca.
  - 2) Si es a favor de un grupo limitado o ilimitado.
  - 3) Si es a favor de una persona jurídica a la que las disposiciones que la regulan le permitan aceptar legados.
  - 4) Si es a favor de una mezquita o de un habiz.
  - 5) Si es plenamente a favor de Dios el Altísimo o de obras de caridad, se empleará todo en obras de caridad.
- En todo caso, los legados y su aceptación, si el legatario está fuera del Reino, se sujetarán a las disposiciones que lo regulen.
- Art. 181. El legado será necesario según el legatario de la siguiente manera:
- 1) Si es a favor de una persona física determinada y de un grupo limitado, deberá aceptarlo después del fallecimiento del testador, transfiriéndose la propiedad al legatario desde el momento de la aceptación.
  - 2) Si es a favor de un menor, tendrá que aceptarlo el tutor.
  - 3) Si es plenamente a favor de Dios el Altísimo o de obras de caridad o de un grupo ilimitado, el legado será obligatorio por el fallecimiento del testador sin aceptación.
  - 4) Si es a favor de una persona jurídica, después de la aprobación de quien tenga el derecho de aceptarlo según las disposiciones que lo regulan.
  - 5) Si es a favor de una mezquita, después de la aprobación de la autoridad supervisora y si es a favor de un habiz, después de la aprobación de su administrador.
- Art. 182.1) El legatario plenamente capacitado podrá rechazar el legado, o parte de él, después del fallecimiento del testador.
- 2) El tutor del menor podrá rechazar el legado, o parte de él, con la autorización del tribunal.

- 3) La persona jurídica podrá rechazar el legado, o parte de él, por quien tenga el derecho de rechazarlo según las disposiciones que lo regulan.
  - 4) Si es a favor de una mezquita, podrá rechazar el legado, o parte de él, la autoridad supervisora y si es a favor de un habiz, su administrador.
- Art. 183.1) No se requiere que la aceptación o el rechazo del legado sea inmediatamente después del fallecimiento del testador.
- 2) Si el legatario no expresa la aceptación o el rechazo, cualquiera que tenga derecho a la herencia, al legado o a su ejecución podrá presentar al tribunal una petición de que notifique al legatario y el tribunal le fijará un plazo para la aceptación que no exceda de treinta días desde la fecha de su notificación. Si no responde ni tiene una excusa que el tribunal acepte, se considerará rechazado. Si el legatario es una persona jurídica, el tribunal estimará el plazo adecuado para manifestar la aceptación o el rechazo.
- Art. 184. Si fallece el legatario después de fallecer el testador y antes de aceptar o rechazar el legado, el derecho de aceptar o rechazar se transferirá a los herederos del legatario en la medida de la parte de cada heredero en el legado.
- Art. 185. Si el testador legó a favor de un grupo ilimitado, de una persona jurídica, de un habiz o de una determinada entidad de obras de caridad y estas instituciones no existen o se suprimieron antes de la toma de posesión; el legado se empleará —después de la aprobación del tribunal— en la institución similar más cercana.
- Art. 186. Si el legado es a favor de un grupo ilimitado, quien tenga que ejecutarlo estimará su distribución entre los legatarios, teniendo en cuenta la preferencia de los necesitados de ellos, sin limitarse por la generalización o la igualdad, a menos que el testamento incluya otra cosa.
- Art. 187. Si los legatarios son varios en un legado —o en más de un legado— y no se determina la parte de cada uno de ellos, la distribución del legado será conforme a lo siguiente:
- 1) Si legó a personas determinadas o a un grupo limitado, cada una de ellas tendrá una parte del legado.
  - 2) Si legó a personas determinadas y a un grupo ilimitado, cada una de las personas determinadas tendrá una parte y el grupo ilimitado tendrá una parte.
- Art. 188. Se requiere en el legado lo siguiente:
- 1) Que sea propiedad del testador, si es un bien específico.
  - 2) Que exista o pueda existir.
  - 3) Que sea lícito.
- Art. 189.1) Será válido que el legado sea un bien específico, usufructo o derecho evaluado, indiviso o determinado.

- 2) Si el legado es indiviso, incluirá todos los bienes del testador en el momento de su fallecimiento, a menos que los herederos acuerden con el legatario otra cosa.
- Art. 190. El testamento se ejecutará si no excede del tercio del caudal hereditario. Si el testamento excede del tercio, lo que exceda dependerá de la autorización de los herederos y se ejecutará según la parte de los que lo autoricen.
- Art. 191.1) Será válido el legado por lo que exceda del tercio de quien no tenga heredero.
- 2) Será válido el legado por lo que exceda de la parte del esposo o de la esposa si no existe más heredero que ellos.
- Art. 192. Si el legado es del usufructo de un bien específico, su salida del tercio del caudal hereditario se calculará de la siguiente manera:
- 1) Si el legado del usufructo es perpetuo, absoluto o durante la vida del legatario, será por el valor del bien específico legado en su usufructo desde el momento del fallecimiento del testador.
  - 2) Si el legado del usufructo es temporal, será por el valor del usufructo durante ese período.
- Art. 193.1) El usufructo del legado volverá al propietario del bien específico — sea heredero o legatario del bien específico — en los siguientes casos:
- a) Si finaliza el período del usufructo legado.
  - b) Si fallece el legatario del usufructo.
  - c) Si el legatario —uno o más— se extingue y el legado es a favor de un grupo limitado o ilimitado, se supondrá su extinción.
- 2) Si el legatario del usufructo o de su beneficio es una persona jurídica o un grupo ilimitado, cuya extinción no sea previsible y el legado es perpetuo o absoluto, tendrá la disposición del habiz.
- Art. 194. Si el legado es de una parte indivisa del caudal hereditario y en él hay deudas o bienes ausentes, el legatario percibirá su parte en lo que esté disponible y siempre que exista algo, percibirá su parte, a menos que los herederos acuerden con el legatario otra cosa.
- Art. 195.1) Si el legado es del equivalente a la parte de uno de los herederos determinados del testador, el legatario tendrá derecho al valor de la parte de este heredero, añadido a la base del caso y la disminución afectará a todos los herederos.
- 2) Si el legado es del equivalente a la parte de uno de los herederos indeterminados del testador, el legatario tendrá derecho al valor de la parte inferior de ellos como herencia añadida a la base del caso y la disminución afectará a todos los herederos.

*Sección 3ª. De las anulaciones del testamento*

- Art. 196. El testamento será nulo en los siguientes casos:
- 1) Que el testador revoque su testamento de palabra o hecho.

- 2) Que el legatario designado fallezca antes que el testador o el fallecimiento de ambos sea conjuntamente o se desconozca cuál de los dos falleció antes, excepto que el legado fuera para pagar la deuda del legatario.
- 3) Que el legatario rechace el legado después del fallecimiento del testador y antes de la aceptación.
- 4) Que el legatario mate al testador con un homicidio que impida la herencia.
- 5) Que el bien específico legado o su derecho se destruya por uno distinto del testador.

*Capítulo 7º. Del caudal hereditario y la herencia*

*Sección 1ª. Disposiciones generales del caudal hereditario y de la herencia*

- Art. 197. El caudal hereditario es los bienes y derechos económicos que la persona deje después de su fallecimiento.
- Art. 198. Los derechos dependientes del caudal hereditario se ordenarán de la siguiente manera:
- 1) El entierro del fallecido debidamente.
  - 2) El pago de las deudas, precediendo lo que esté relacionado con un bien específico del caudal hereditario.
  - 3) La ejecución del testamento.
  - 4) La distribución de lo que quede del caudal hereditario entre los herederos
- Art. 199. Se requiere para tener derecho a la herencia lo siguiente:
1. El fallecimiento del causante, realmente o por sentencia judicial.
  2. La vida del heredero después del fallecimiento de su causante, real o hipotéticamente.
  3. La existencia de la causa de la herencia y la ausencia de sus impedimentos.
- Art. 200.1) No heredará quien mate a su causante deliberada y agresivamente o cuasi deliberadamente, sea autor principal o cómplice
- 2) No heredará quien ocasione u ordene la muerte agresivamente o cuasi deliberadamente.
  - 3) Quien mate a su causante por error heredará del caudal hereditario sin el precio de sangre.
- Art. 201. La separación de los cónyuges impedirá que uno de ellos herede del otro, excepto en cualquiera de los siguientes casos:
- 1) Si el repudio es revocable, se heredarán mientras la mujer esté en el plazo legal de espera.
  - 2) Si el hombre se divorcia durante una enfermedad mortal sin ser a petición de la mujer, ella lo heredará, a menos que se hubiera casado antes del fallecimiento de él.
- Art. 202. Teniendo en cuenta las disposiciones del testamento previstas en este reglamento, en especial en el artículo ciento setenta y ocho, no hay herencia con diferencia de religión.
- Art. 203. No se heredarán los fallecidos si sus fallecimientos fueron al mismo tiempo o si el solicitante no conociera el fallecimiento de ellos.

Art. 204.1) La herencia es por la legítima, la calidad agnaticia, ambas conjuntamente o vía uterina.

2) La legítima es la parte determinada legalmente para el heredero.

3) La calidad agnaticia es la parte no determinada legalmente para el heredero.

Art. 205. El descendiente heredero es el que tiene derecho a la herencia, total o parcialmente, y la descendencia del causante es el hijo, los nietos hasta el infinito y la hija, no considerándose descendiente heredero a quien descienda por mujer.

Art. 206. El ascendiente heredero es el que tiene derecho a la herencia, total o parcialmente, y los progenitores del causante son el padre, los abuelos paternos, la madre y las abuelas.

*Sección 2ª. De la sucesión de los herederos forzosos*

Art. 207. Las legítimas son: los dos tercios, la mitad, el tercio, el cuarto, el sexto y el octavo.

Art. 208. Los herederos forzosos son: el esposo, la esposa, el padre, la madre, el abuelo paterno hasta el infinito, la abuela, la hija, la nieta si su padre desciende exclusivamente por varones, la hermana carnal, la hermana consanguínea, el hermano uterino y la hermana uterina.

Art. 209. El esposo heredará la mitad cuando no exista descendiente heredero de la esposa y el cuarto cuando exista.

Art. 210.1) La esposa heredará el cuarto cuando no exista descendiente heredero del esposo y el octavo cuando exista.

2) Las esposas, cuando sean varias, compartirán la legítima de una sola esposa.

Art. 211.1) El padre heredará el sexto como legítima cuando exista descendiente heredero de sexo masculino.

2) El padre heredará el sexto como legítima y lo que quede como heredero agnaticio cuando exista descendiente heredero de sexo femenino que no sea coheredera con un varón.

3) El padre heredará lo que quede como heredero agnaticio cuando no exista descendiente heredero.

Art. 212.1) El abuelo heredero es cualquiera en cuyo parentesco con el causante no exista una mujer.

2) El abuelo heredará a falta del padre. El abuelo más lejano caerá cuando exista un abuelo heredero más próximo.

3) La herencia del abuelo es igual a la herencia del padre y excluirá de la herencia a los hermanos. Si los herederos se limitan a uno de los cónyuges, la madre y el abuelo, heredará lo que quede como heredero agnaticio después de que el cónyuge tome su parte y la madre tome su tercio del caudal hereditario.

Art. 213.1) La madre heredará el sexto en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el causante tiene descendiente heredero.

- b) Si el causante tiene dos —o más— hermanos, sean de sexo masculino o femenino, de cualquier categoría, herederos o excluidos de la herencia.
  - 2) Teniendo en cuenta lo incluido en el párrafo (3) de este artículo, la madre heredará el tercio del caudal hereditario cuando no se cumplan los casos mencionados en el párrafo (1) de este artículo.
  - 3) La madre heredará el tercio de lo que quede del caudal hereditario después de la legítima del cónyuge si la sucesión se limita a los padres y a uno de los cónyuges.
- Art. 214.1) La abuela no heredará excepto que sea de estas categorías: la abuela materna, la abuela paterna y la abuela paterna del padre hasta el infinito. El padre no excluirá de la herencia a su madre ni a su abuela paterna.
- 2) La abuela heredará el sexto a falta de madre. Las abuelas herederas, cuando sean varias, se asociarán en el sexto, y la abuela lejana caerá por la abuela próxima, aunque sean de categorías diferentes.
- Art. 215.1) La hija heredará la mitad si es una y los dos tercios si son dos —o más— si el causante no tiene hijo.
- 2) La hija si es una —o más— heredará lo que quede al ser coheredera con el hijo del causante como heredera agnaticia por otro, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.
- Art. 216.1) La nieta heredará la mitad si es una y los dos tercios si son dos —o más— si se cumplen las siguientes condiciones:
- a) Que el causante no tenga descendiente heredero de grado superior a ella.
  - b) Que el causante no tenga nieto de su grado.
- 2) La nieta si es una —o más— heredará el sexto, si se cumplen las siguientes condiciones:
    - a) Que exista una hija heredera de la mitad como legítima.
    - b) Que el causante no tenga nieto de su grado.
  - 3) La nieta si es una —o más— heredará lo que quede al ser coheredera con un nieto del causante de su grado —o de grado inferior a ella si lo necesita— como heredera agnaticia por otro, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres, a condición de que no exista descendiente heredero de sexo masculino de grado superior a ella.
- Art. 217.1) La hermana carnal heredará la mitad si es una y los dos tercios si son dos —o más— si se cumplen las siguientes condiciones:
- a) Que el causante no tenga ascendiente heredero de sexo masculino.
  - b) Que el causante no tenga descendiente heredero.
  - c) Que el causante no tenga hermano carnal.
- 2) La hermana carnal si es una —o más— heredará lo que quede al ser coheredera con el hermano carnal como heredera agnaticia por otro, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres si se cumplen las siguientes condiciones:
    - a) Que el causante no tenga ascendiente heredero de sexo masculino.

- b) Que el causante no tenga descendiente heredero de sexo masculino.
- 3) La hermana carnal si es una —o más— heredará lo que quede como heredera agnaticia con otro si se cumplen las siguientes condiciones:
  - a) Que el causante no tenga ascendiente heredero de sexo masculino.
  - b) Que el causante no tenga descendiente heredero de sexo masculino.
  - c) Que el causante no tenga hermano carnal.
  - d) Que el causante no tenga descendiente heredero de sexo femenino.
- Art. 218.1) Sin perjuicio de lo incluido en el párrafo (1) del artículo doscientos diecisiete de este reglamento, la hermana consanguínea heredará la mitad si es una y los dos tercios si son dos —o más— siempre que el causante no tenga hermana carnal ni hermano consanguíneo.
- 2) La hermana consanguínea si es una —o más— heredará el sexto si se cumplen las siguientes condiciones:
  - a) Que exista una hermana carnal heredera de la mitad como legítima.
  - b) Que el causante no tenga hermano consanguíneo.
- 3) La hermana consanguínea si es una —o más— heredará lo que quede al ser al ser coheredera con el hermano consanguíneo como heredera agnaticia por otro, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres si se cumplen las siguientes condiciones:
  - a) Que el causante no tenga ascendiente heredero de sexo masculino.
  - b) Que el causante no tenga descendiente heredero de sexo masculino.
  - c) Que el causante no tenga hermano carnal.
- 4) La hermana consanguínea si es una —o más— heredará lo que quede como heredera agnaticia con otro si se cumplen las siguientes condiciones:
  - a) Que el causante no tenga ascendiente heredero de sexo masculino.
  - b) Que el causante no tenga descendiente heredero de sexo masculino.
  - c) Que el causante no tenga descendiente heredero de sexo femenino.
  - d) Que el causante no tenga hermano ni hermana carnal.
  - e) Que el causante no tenga hermano consanguíneo.
- Art. 219. El hermano o la hermana uterinos heredará el sexto si es uno y el tercio si son dos —o más— si se cumplen las siguientes condiciones:
  - 1) Que el causante no tenga ascendiente heredero de sexo masculino.
  - 2) Que el causante no tenga descendiente heredero.
- Art. 220. Si el causante tiene un grupo de hermanos uterinos, sean de sexo masculino o femenino, tendrán el tercio por igual entre ellos, sin diferenciar entre la parte del varón y la parte de la mujer.
- Sección 3ª. De la evicción, el parentesco agnaticio, la reducción y la restitución*
- Art. 221. La evicción es excluir de la sucesión, total o parcialmente, al que tenga derecho a la herencia.
- Art. 222.1) No excluirá de la herencia a ningún otro el que tenga uno de los impedimentos para heredar mencionados en los artículos doscientos y doscientos dos de este reglamento.

- 2) Quien esté excluido de la herencia por privación o disminución, excluirá a otro si existe motivo para la evicción.

Art. 223. Los herederos agnaticios son de tres clases:

- 1) Agnaticio por sí mismo.
- 2) Agnaticio por otro.
- 3) Agnaticio con otro.

Art. 224. Los agnaticios por sí mismos son los herederos varones por parentesco, excepto el hermano uterino, siendo el orden de sus categorías de la siguiente manera:

- 1) La descendencia, comprendiendo a los hijos y a los nietos del causante hasta el infinito.
- 2) La ascendencia, comprendiendo al padre y al abuelo paterno del causante hasta el infinito.
- 3) Los hermanos, comprendiendo a los hermanos carnales o consanguíneos del causante y a los hijos de estos hasta el infinito.
- 4) Los tíos paternos, comprendiendo a los tíos paternos carnales o consanguíneos del causante, a los tíos paternos de su padre, a los tíos paternos del abuelo paterno hasta el infinito, carnales o consanguíneos, y a los hijos de los tíos paternos carnales o consanguíneos hasta el infinito.

Art. 225. Los herederos agnaticios por otro son:

- 1) La hija —una o más— coheredera con el hijo.
- 2) La nieta —una o más— coheredera con el nieto que sea de su grado o de grado inferior si lo necesita en la herencia.
- 3) La hermana carnal —una o más— coheredera con el hermano carnal.
- 4) La hermana consanguínea —una o más— coheredera con el hermano consanguíneo.

En estos casos la herencia para el varón será una parte igual a la de dos mujeres.

Art. 226. Los herederos agnaticios con otro son: la hermana carnal o consanguínea —una o más— coheredera con la hija o la nieta —una o más—. En este caso la hermana será tratada como el hermano en el derecho de lo que quede y en la evicción del resto de los herederos agnaticios.

Art. 227. Si el heredero agnaticio por sí mismo es único, tomará todo el caudal hereditario y si es coheredero con el heredero forzoso, tomará lo que quede del caudal hereditario después de las legítimas. El heredero agnaticio por sí mismo caerá si las legítimas agotan el caudal hereditario en todos los casos, incluso si los herederos son un cónyuge, hermanos uterinos, un hermano carnal —o más— y madre o abuela.

Art. 228.1) Los herederos agnaticios de la primera categoría se precederán según el orden previsto en el artículo doscientos veinticuatro de este reglamento, luego el de grado más próximo al causante cuando sean de la misma categoría y luego el de parentesco más fuerte cuando sean iguales en el grado.

- 2) Los herederos agnaticios compartirán el derecho a lo que quede por el parentesco agnaticio cuando sean de la misma categoría e iguales en el grado y el vínculo.
  - 3) El pariente carnal es más fuerte que el pariente consanguíneo del mismo grado.
- Art. 229. El heredero agnaticio por otro y el heredero agnaticio con otro tomarán lo que quede del caudal hereditario después de las legítimas si uno de ellos es coheredero con el heredero forzoso y caerán si las legítimas agotan el caudal hereditario.
- Art. 230. Si las partes de los herederos forzosos se hacen la competencia en el caudal hereditario, se reducirán por la disminución de sus partes en proporción a sus legítimas.
- Art. 231.1) Si las legítimas no agotan el caudal hereditario y no existe heredero agnaticio, lo que quede volverá a los herederos forzosos, con excepción de los cónyuges, en proporción a sus legítimas.
- 2) Si no existe heredero forzoso, agnaticio ni uterino, lo que quede volverá al cónyuge sobreviviente.

*Sección 4ª. De la sucesión del heredero uterino*

- Art. 232. Los herederos uterinos son todo pariente que no herede por la legítima ni por la calidad agnaticia.
- Art. 233. Los herederos uterinos son de tres categorías de la siguiente manera:
- 1) La categoría paterna, que comprende a todo cuya consanguinidad está relacionada con el causante por medio del padre y son los siguientes parientes:
    - a) El abuelo no heredero según lo dispuesto en el párrafo (1) del artículo doscientos doce de este reglamento.
    - b) La abuela no heredera según lo dispuesto en el párrafo (1) del artículo doscientos catorce de este reglamento.
    - c) El tío paterno uterino.
    - d) La tía paterna.
    - e) La hija del tío paterno.
    - f) La hija del hermano carnal o consanguíneo.
    - g) El hijo de la hermana carnal o consanguínea.
    - h) Los hijos de los parientes precedentes.
  - 2) La categoría materna, que comprende a todos cuya consanguinidad esté relacionada con el causante por medio de la madre y son los siguientes parientes:
    - a) El abuelo no heredero según lo dispuesto en el párrafo (1) del artículo doscientos doce de este reglamento.
    - b) La abuela no heredera según lo dispuesto en el párrafo (1) del artículo doscientos catorce de este reglamento.
    - c) El tío materno.
    - d) La tía materna.

- e) La hija del hermano y de la hermana uterinos.
  - g) Los hijos de los parientes precedentes.
  - 3) La categoría filial, que comprende a todos los descendientes del causante y son los siguientes parientes:
    - a) El hijo de la hija.
    - b) El hijo de la nieta.
    - c) Los hijos de los parientes precedentes.
- Art. 234. Los herederos uterinos heredarán en cualquiera de los dos siguientes casos:
- 1) Si no existe heredero forzoso o agnaticio.
  - 2) Si existe uno de los cónyuges y no es coheredero con heredero forzoso o agnaticio.
- Art. 235. La sucesión de los herederos uterinos será mediante la herencia por asimilación o sustitución de cada uno de ellos ocupando la posición de los herederos de quienes descienda como herencia o evicción sin diferenciar entre la parte del varón y la parte de la mujer.
- Art. 236. Si las categorías de los herederos uterinos son la misma y algunos de ellos son más próximos del causante, el más lejano caerá, y si las categorías son diferentes, el lejano heredará, aunque exista el próximo.
- Art. 237. Si no existe heredero forzoso, agnaticio ni uterino, el caudal hereditario o lo que quede de él adoptará la disposición de los bienes cuyo propietario se desconoce.

*Sección 5ª. De la sucesión del desaparecido, del no nato  
y del excluido de la filiación*

- Art. 238. Se reservará para el desaparecido su parte del caudal hereditario de su causante, suponiendo que está vivo. Si aparece vivo, la tomará y si se le declara fallecido judicialmente antes del fallecimiento de su causante, su parte volverá al heredero que tenga derecho a ella en el momento de la sentencia.
- Art. 239. Si se declara fallecido judicialmente al desaparecido, su caudal hereditario se distribuye entre sus herederos y luego aparece vivo, se aplicarán las disposiciones del párrafo (1) del artículo ciento sesenta y ocho de este reglamento.
- Art. 240. Se reservará para el no nato del caudal hereditario del causante la más abundante de las dos partes de uno o más varones o mujeres, según un informe médico acreditado que determine el número de fetos y el resto de los herederos recibirá la menor de las dos partes. Si nace y se determina su fallecimiento o su vida, su género y su número, el resto del caudal hereditario se distribuirá entre los herederos según sus partes.
- Art. 241.1) Si alguno de los herederos responsables reconoce la participación en la herencia o la exclusión de la herencia de uno de ellos y los restantes lo

niegan o no son responsables y se lleva a cabo la prueba, se establecerá la herencia del reconocido por el causante.

- 2) Si no lleva a cabo la prueba, el reconocido compartirá con el reconocedor su derecho a la sucesión si es heredero.

Art. 242. El que no se afilie a su padre y su madre lo conozca y el negado de la filiación, heredará a su madre y a los parientes de ella, y su madre y los parientes de ella lo heredarán.

#### *Sección 6ª. De la cesión del caudal hereditario*

Art. 243.1) La cesión es el acuerdo para dejar a alguno de los herederos o legatarios su parte del caudal hereditario o algo de él a cambio de algo conocido de él o de otra cosa.

- 2) La cesión deberá documentarse ante la autoridad competente de acuerdo con los procedimientos que la regulan.

Art. 244.1) Los herederos podrán ceder sus partes —a algunos de ellos o al legatario— si el caudal hereditario es conocido por todos los que ceden, o es desconocido e imposible conocerlo en período próximo habitualmente, el tribunal fijará este período según la naturaleza, ubicación e importe de los bienes objeto de la cesión.

- 2) Si la ignorancia del caudal hereditario se puede conocer en un período próximo habitualmente y la cesión tuvo lugar antes de que los que ceden conocieran el caudal hereditario, los que ignoran la situación podrán pedir la nulidad de la cesión.

Art. 245.1) Si uno de los herederos cede su parte a otro de ellos, este tendrá derecho a su parte y lo sustituirá en el caudal hereditario.

- 2) Si uno de los herederos cede su parte a los restantes a cambio de una compensación que tomará del caudal hereditario, la parte del que cede se dividirá entre los restantes herederos según sus partes en el caudal hereditario.
- 3) Si uno de los herederos cede su parte a los restantes a cambio de una compensación conocida distinta del caudal hereditario, la parte del que cede se dividirá entre los restantes herederos en proporción a lo que pagó cada uno de ellos, a menos que acuerden lo contrario.

Si no se conoce lo que gastó cada uno de los herederos y en el contrato de cesión no se estipuló el modo de dividir la parte del que cede, su parte se dividirá entre el resto de los herederos según sus partes en el caudal hereditario.

#### *Capítulo 8º. Disposiciones finales*

Art. 246. Los que se ocupen de hacer cumplir las disposiciones de este reglamento deberán preservar la confidencialidad de las informaciones que conozcan en virtud de su trabajo, de manera que se preserve la inviolabilidad y secretos de la familia.

Art. 247. Se empleará el cómputo de la Hégira en los períodos previstos en este reglamento.

- Art. 248. Las disposiciones de este reglamento se aplicarán a todas las demandas en las que no se hubieran promulgado sentencias firmes antes de su entrada en vigor.
- Art. 249. Se considerará válida la totalidad de las sentencias y dictámenes promulgados antes de la entrada en vigor de este reglamento según las disposiciones vigentes antes de su entrada en vigor.
- Art. 250. El Ministro de Justicia elaborará las ordenanzas necesarias para este reglamento y se promulgarán por orden del Presidente del Consejo de Ministros.
- Art. 251. En caso de que no se prevea un texto en este reglamento, se aplicarán las disposiciones de la ley islámica más apropiadas a los propósitos de este reglamento.
- Art. 252. Este reglamento entrará en vigor después de transcurrir noventa días desde la fecha de su publicación, derogándose todas las disposiciones que estén en contradicción con él.

#### BIBLIOGRAFÍA

*Nizām al-aḥwāl al-šajsiyya*. <https://laws.boe.gov.sa/BoeLaws/Laws/LawDetails/4d72d829-947b-45d5-b9b5-ae5800d6bac2/1> [consultado el 21/04/2023].